Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
Nº 011 -2016-SANIPES-DE

Surquillo, 03 FEB 2016

VISTOS:

El recuro de apelación de fecha 18 de agosto de 2015, interpuesto por la empresa AYLLU CRAFTSMAN PERÚ S.A.C.; el Memorando N° 291-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 27 de agosto de 2015 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, el Informe N° 006-2015-SANIPES-SDF/JLES de la Subdirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola, el Informe N° 013-2015-SANIPES/SDSP/HMDA-RMV-JAM de la Subdirección de Supervisión Pesquera, el Informe N° 023-2015-SANIPES/DSFPA/SDSP/JCAM de la Subdirección de Supervisión Pesquera y el Informe N° 044-2016-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 014-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 16 de junio del 2015 se dispuso ejecutar la medida sanitaria de disposición final de los productos conformados por 38.5 Kg de pepino de mar eviscerado, seco/salado y una caja de cartón conteniendo 10 latas de conservas de Abalón, en presentación de 1 lb. Tall, con el nombre del producto "Locos" de propiedad de AYLLU CRAFTSMAN PERÚ S.A.C., por haberse determinado que los productos citados no son trazables, en aplicación del artículo 13º del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y al literal g) del artículo 24º del Decreto Supremo Nº 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad;

Que, mediante de la Resolución Directoral N° 021-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio de 2015 se declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la empresa AYLLU CRAFTSMAN PERÚ S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 014-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 16 de junio del 2015;

Que, con fecha 18 de agosto de 2015, la empresa AYLLU CRAFTSMAN PERÚ S.A.C., presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 021-2015-SANIPES/DSFPA antes citada, solicitando la revocatoria de la medida adoptada;

Que, en el escrito de apelación interpuesto por la empresa AYLLU CRAFTSMAN PERÚ S.A.C. alega entre sus argumentos lo siguiente:

(i) La resolución impugnada no se encuentra arreglada a Ley, solicita que no se destruyan los 38.5 Kg. de pepinos de mar, por ser aptos para el consumo humano y que su costo es significativo para la pequeña empresa.

(ii) Sobre las 10 latas de conservas inmovilizadas, refiere que fueron estafados por la empresa Don Pio Seafood S.A., y que por el alto costo para judicializar la causa les impide proseguir con la denuncia penal por lo que se allanan a la medida adoptada de destino final (incineración).

(iii) Los 38.5 Kg. de pepinos de mar, es una mercadería que fue comprada legalmente con facturas de la empresa CHATSFORD 25 Kg. y 42 Kg. a pescadores artesanales, demostrándolo con los documentos contables que fueron presentados a la SUNAT por la referida compra. Refiere también, que la diferencia entre lo inmovilizado y lo comprado lo tienen en su almacén.

(iv) Finalmente, solicita se les permita subsanar los errores en las formalidades legales previo análisis y se les permita exportar como muestras a Nueva Zelanda los pepinos de mar.

Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme al artículo 206° de la Ley N° 27444, de la precitada Ley, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, de acuerdo con el artículo 207° de la acotada Ley[1], los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, Conforme es de verse en el expediente, obra el cargo de la notificación de la Resolución Directoral N° 021-2015-SANIPES/DSFPA con fecha 06 de agosto del 2015 recibido por el señor Rodolfo Linares Ramírez.

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito de fecha 18 de agosto del 2015, con el cual la empresa AYLLU CRAFTSMAN PERÚ S.A.C., presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 021-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio del 2015, cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[2];

---

1 **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**
Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2 **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**
Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

Que, según lo establece el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, "el recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a la norma administrativa, el recurso de apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado, en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorando N° 291-2015/SANIPES/DSFPA a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, de acuerdo con el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En tal sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en el séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 021-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio de 2015, debiendo precisarse que la empresa es AYLLU CRAFTSMAN PERÚ S.A.C., que fue notificada con la Resolución Directoral N° 014-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 16 de junio del 2015 y que interpuso su Recurso de Reconsideración con fecha 1 de julio del 2015, teniendo en cuenta que la rectificación de dicho error material no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la misma;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 040-2001-PE, se aprobó la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuyo objetivo fundamental es asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros, sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano, **apropiadamente etiquetados y/o rotulados,** manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique peligro para la salud de los consumidores; Asimismo, en el Titulo XII, "Del etiquetado o Rotulado", del artículo 146° establece que los productos pesqueros envasados son considerados fraudulentos sin son descritos con una etiqueta o etiquetados en una forma que sea falsa o equivoca, engañosa o susceptible de crear una impresión errónea respecto a su naturaleza;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1062, se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, cuyo fin es establecer el régimen jurídico aplicable para así garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el objetivo de proteger la vida y salud de todas las personas. La citada Ley, en sus artículos numeral 4 del artículo 7° y 9° establecen que se **prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa,** siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la Autoridad Sanitaria competente y que **en todas las etapas de la producción, transformación, distribución y comercialización, deberá asegurarse la rastreabilidad de los alimentos**;

Que, según el literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo Nº 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad, la disposición final constituye una medida de seguridad sanitaria, que puede ser dictada por la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública, en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria;

Que, mediante la Ley Nº 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante el inciso e) del artículo 9º de la citada Ley, se le otorgó al SANIPES, la función de conducir y mantener, dentro del ámbito de su competencia, el **sistema de trazabilidad del producto**, los servicios, entre otros, en coordinación con las demás autoridades competentes, con fines de rastreabilidad;

Que, de acuerdo al artículo 8° del Decreto Supremo Nº 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley Nº 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), la trazabilidad comprende todas las etapas de la cadena productiva pesquera y acuícola. (...) La Autoridad Competente establece normas, directivas, lineamientos, guías, sistemas, planes y procedimientos a modo de orientación que permita cumplir con este propósito;

Que, en el marco de la norma citada en el párrafo precedente, la Autoridad Sanitaria emitió el Comunicado N° 032-2014-DG-SANIPES/ITP en concordancia con lo establecido en la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Decreto Legislativo N° 1062 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 034-2008-AG estableciendo: "Todo producto pesquero y acuícola envasado debe estar claramente codificado e identificado en el envase, marcado, acuñado o impreso en la línea de proceso previo al ingreso al almacenamiento del producto, con la finalidad de garantizar la seguridad y trazabilidad del producto. Dichos productos deben ser etiquetados o rotulados y almacenados en planta o almacenado en planta en lugares autorizados por la autoridad competente (...) Los lotes que no cumplan con lo establecido en el presente comunicado serán declarados inseguros y se tomarán las medidas sanitarias de seguridad con concordancia con lo establecido en el artículo 24° del Reglamento de la Ley de Inocuidad";

Que, en el caso materia de análisis, la Autoridad Sanitaria en inspección conjunta con la SUNAT constató con fecha 10 de marzo del 2015 en el almacén de TALMA Servicios Aeroportuarios S.A., la existencia de **3 cajas de cartón y un saco de color blanco sin rotulación que los identifique, los cuales contenían 38.5 Kg de pepino de mar eviscerado, seco/salado** (verificado en balanza) y **una caja de cartón conteniendo 10 latas de 1 lb. Tall, con etiqueta (producto: conservas de Abalón "Locos" enteros),** producido por Exporton Foods Products SAC, de propiedad de AYLLU CRAFTSMAN PERÚ S.A.C., así consta en el **Acta AI N° 002-2015-CAL/Subdirección de Fiscalización Pesquera Acuícola (SDFPA)**. En dicha inspección, se realizó la revisión de la documentación alcanzada por el agente de aduanas (guía de remisión y factura comercial) no siendo posible determinar la trazabilidad de ambos productos por lo que se dispuso la inmovilización de los mismos como medida de seguridad sanitaria conforme a lo dispuesto en el artículo 24° inciso a) del Decreto Supremo N° 034-2008-AG y al artículo 13° del Decreto Supremo N° 012-2012-PRODUCE. Acta de Inspección notificada mediante la Notificación N° 02-2015-CAL/SDFPA/SANIPES/INSPECCION/AUDITORIA;

Que, con el **Acta N° AI 065-2015-TAC** de fecha 12 de marzo de 2015, se dejó constancia que la inspección inopinada de trazabilidad al establecimiento de procesamiento industrial pesquero Perla del Pacifico S.R.L., no se lleva a cabo porque en la planta de procesamiento no se encontraba el jefe de aseguramiento de la calidad;

Que, conforme se consigna en el **Acta N° AI 066-2015-TAC** de fecha 13 de marzo del 2015, se realizó la inspección de trazabilidad en la empresa Perla del Pacífico S.R.L., (presunta planta productora de las conservas del recurso Abalón) verificándose que la planta de procesamiento se encontraba con suspensión de actividades a solicitud del administrado, desde el 5 de noviembre del 2014. Asimismo, de la documentación revisada, se observó que el código del producto inmovilizado corresponde a la presentación de Abalón en aceite (PPAA), siendo que en dicha inspección la referida empresa manifestó que dicho producto ya no se elaboraba en la planta y que solo procesan Abalón en agua y sal (PPAS). Por lo que se concluye que el producto inmovilizado no era parte de la producción de Perla del Pacifico S.R.L. Por lo tanto, el producto inmovilizado en el almacén de TALMA Servicios Aeroportuarios S.A. no es trazable. Acta de Inspección notificada con la Notificación N° 70-2015-TAC-SDSP/SANIPES/INSPECCION/AUDITORIA;

Que, mediante el Informe N° 006-2015-SANIPES-SDF/JLES de fecha 17 de marzo del 2015, el inspector de la Subdirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola, emite informe técnico expresando las acciones realizadas durante la inspección así como el motivo que generó la inmovilización de los productos (38.5 Kg. de Pepino de Mar eviscerado seco/salado y las 10 latas de conservas de Abalón), señalando que respecto del Pepino de Mar se trataba de un producto no trazable ya que se verificaron los envases sin código de identificación o rotulación que de otro lado, respecto de las conservas de Abalón, la inmovilización se dispuso como una medida precautoria hasta que se verifique la trazabilidad en la presunta planta de procesamiento productora;

Que, realizada la inspección de trazabilidad en la empresa Perla del Pacífico S.R.L. se verificó que el código indicado en la tapa de la conserva y el código de barra de la etiqueta no correspondían al producto que se consignaba en la etiqueta, por lo que al desconocerse la planta productora, el producto no sería trazable. Asimismo, en el citado Informe se indica que la empresa propietaria de estos productos no ha presentado los descargos correspondientes del acta notificada in situ y que habiendo concluido el plazo legal, se recomendó la disposición final de los citados productos debido a que son productos no seguros al no ser trazables;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo argumentado por la empresa apelante, con relación a las diez (10) latas de conservas de Abalón, manifiesta allanarse a la disposición final (incineración) dispuesta por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (DSFPA), refiriendo haber sido estafada por la empresa PIO SEEFOOD S.A en la ciudad de Tacna; al respecto, se debe señalar que se encuentra acreditado con la inspección de trazabilidad realizada el día 13 de marzo del 2015 en las instalaciones de la empresa Perla del Pacífico S.R.L. que el código del producto inmovilizado, corresponde a la presentación de Abalón en aceite (PPAA) y que la empresa intervenida manifestó que ese producto no se elaboraba en la planta de conservas, pues sólo procesan Abalón en agua y sal (PPAS) por lo que el producto no era de su producción, quedando acreditado que las latas de conservas no son un producto trazable, conforme se encuentra señalado en el Acta N° AI 066-2015-TAC;

Que, en el Informe N° 013-2015-SANIPES/SDSP/HMDA-RMV-JAM de fecha 8 de mayo del 2015, la Subdirección de Supervisión Pesquera señala expresamente que las diez latas de conservas de Abalón en 1 lb. Tall, son un producto NO TRAZABLE, debido a que en la inspección inopinada realizada en la empresa Perla del Pacífico S.R.L., se constató que el código indicado en la lata de conservas y el código de barra en la etiqueta no pertenecen a la descripción del producto que se detalla en la etiqueta, por lo que se desconoce la planta o establecimiento donde habría sido procesado dicha conserva, por lo tanto es considerado un producto NO TRAZABLE. Asimismo, en cuanto a la inmovilización de los 38.5 Kg. del producto Pepino del Mar eviscerado Seco/Salado empacado en tres (03) cajas de cartón y un (01) saco de polipropileno de color blanco, debe señalarse que las cajas no estaban rotuladas y no presentaban un código de identificación, es decir, no tenía identificación alguna, por lo que, ello constituye sustento suficiente para considerarlo como un producto NO TRAZABLE, conforme se encuentra acreditado en el Acta AI N° 002-2015-CAL/SDFPA;

Que, mediante el Informe N° 006-2015-SANIPES-SDF/JLES de fecha 17 de marzo del 2015 y el Informe N° 023-2015-SANIPES/DSFPA/SDSP/JCAM del 30 de julio del 2015 de la Subdirección de Fiscalización Pesquera y de la Subdirección de Supervisión Pesquera, respectivamente, señalan expresamente que la inmovilización de 38.5 Kg., del producto Pepino de Mar eviscerado seco/salado empacado en tres (03) cajas de cartón y un saco de polipropileno de color blanco y las diez (10) latas de conservas de Abalón, se debió a que los envases (cajas de cartón y saco de polipropileno blanco) no contaban con ningún rotulo/código de identificación, siendo un producto NO TRAZABLE, por lo que los hechos verificados se enmarcan en el numeral 4 del artículo 7° de la Ley de Inocuidad, Decreto Legislativo N° 1062° que prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la Autoridad Sanitaria competente;

Que, en tal sentido, los hechos inspeccionados y que fueron pasibles de la medida de seguridad sanitaria de inmovilización conforme al Acta AI N° 002-2015-CAL/SDFPA de fecha 10 de marzo del 2015, se sustentan en el material fotográfico contenido en el Informe N° 006-2015-SANIPES-SDF/JLES de fecha 17 de marzo del 2015, siguiente:

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE 38.5 Kg. DE PEPINOS DE MAR:

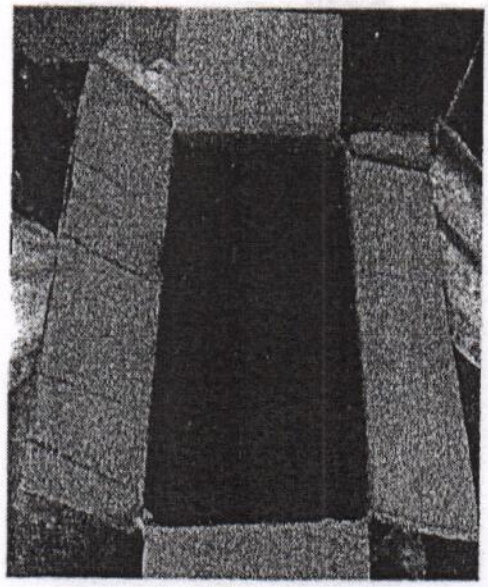	
Código: RF/SDFP/2015-001 Fecha: 10/03/2015 Lugar: Almacén temporal de TALMA Descripción: Caja de cartón conteniendo Pepinos de Mar eviscerado seco/salado.	**Código: RF/SDFP/2015-003** Fecha: 10/03/2015 Lugar: Almacén temporal de TALMA Descripción: Saco blanco conteniendo Pepinos de Mar eviscerado seco salado.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE DIEZ LATAS DE CONSERVAS DE ABALON (MARCA LOCOS):

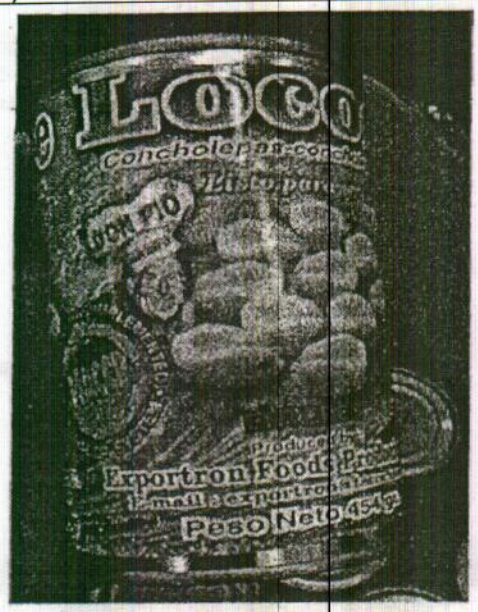

Código: RF/SDFP/2015-004
Fecha: 10/03/2015
Lugar: Almacén temporal de TALMA
Descripción: Conserva de Abalón "Locos" en 1 Lb. Tall con etiqueta que no consigna el establecimiento donde se elaboró.

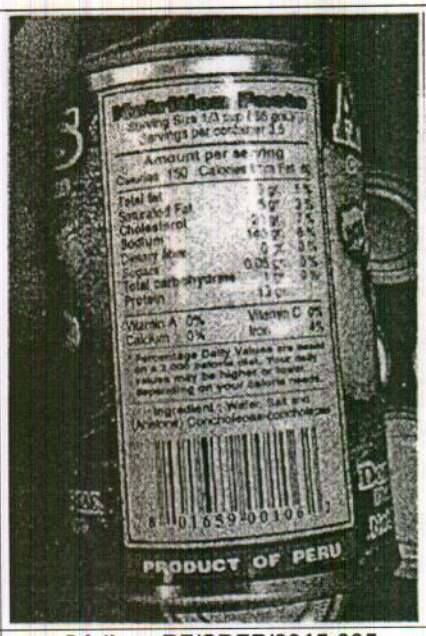

Código: RF/SDFP/2015-005
Fecha: 10/03/2015
Lugar: Almacén temporal de TALMA
Descripción: Conserva de Abalón "Locos" en 1 Lb. Tall con etiqueta que no consigna el establecimiento donde se elaboró.

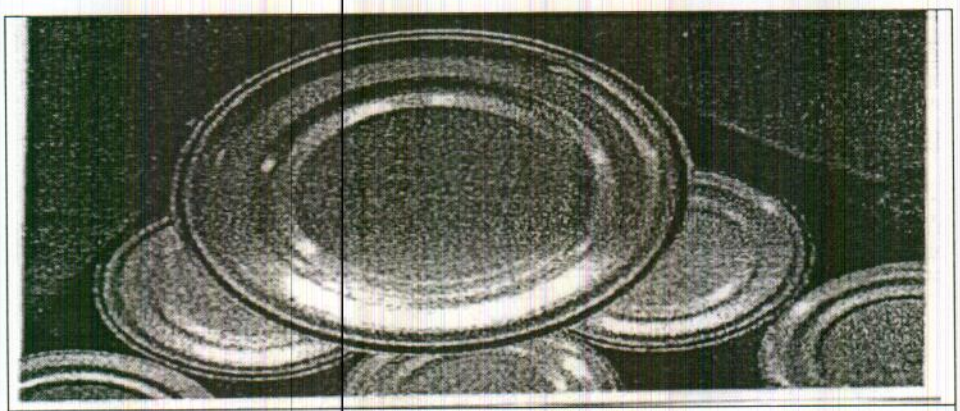

Código: RF/SDFP/2015-006
Fecha: 10/03/2015
Lugar: Almacén temporal de TALMA
Descripción: Código de producción rotulado en la tapa de la conserva de Abalón "Loco" en 1 Lb. Tall.
Primera fila: PPAA 15, Segunda fila: PROD 10.01.2015, Tercera fila: EXP 10.01.2015.

Que, en ese orden de ideas, siendo que los hechos verificados se encuentran debidamente sustentados, los argumentos presentados por el administrado no encuentran sustento legal que desvirtúe lo constatado, considerando que dentro de las funciones de la Autoridad Sanitaria está la de conducir y mantener dentro del ámbito de su competencia, el sistema de trazabilidad en coordinación con las demás autoridades competentes, corresponde a esta asegurar que los productos pesqueros, sean seguros sanitariamente y adecuados para el consumo humano, por lo que deben estar apropiadamente etiquetados y/o rotulados, protegiendo con ello la salud de los consumidores;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AYLLU CRAFTSMAN PERÚ S.A.C.,** contra la Resolución Directoral N° 021-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio del 2015, en consecuencia, **CONFIRMAR** la medida sanitaria de disposición final de los productos conformados por 38.5 Kg de Pepino de Mar eviscerado, seco/salado y una (01) caja de cartón conteniendo diez (10) latas de conservas de Abalón, en presentación de 1 lb. Tall.

Artículo 2°.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución N° 021-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio de 2015, por el fundamento expuesto en la presente Resolución, de la siguiente manera:

PARTE CONSIDERATIVA (séptimo considerando)

DICE:

(...) Que, conforme se advierte del cargo de recepción, la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C., fue notificada con la Resolución Directoral N° 012-2015-SANIPES/DSFPA, el día 9 de junio del 2015, interponiendo su Recurso de Reconsideración con fecha 15 de junio del 2015. El término para la interposición de un recurso es de quince (15) días perentorios, establecidos en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444; (...)

DEBE DECIR:

(...) Que, conforme se advierte del cargo de recepción, la empresa AYLLU CRAFTSMAN PERÚ S.A.C., fue notificada con la Resolución Directoral N° 014-2015-SANIPES/DSFPA, el día 16 de junio del 2015, interponiendo su Recurso de Reconsideración con fecha 1 de julio del 2015. El término para la interposición de un recurso es de quince (15) días perentorios, establecidos en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444; (...)

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa **AYLLU CRAFTSMAN PERÚ S.A.C.**, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
SANIPES

DIANA GARCÍA BONILLA
DIRECTORA EJECUTIVA